



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00042-00
Demandante:	JOSÉ MIGUEL LÓPEZ GUERRA
Demandados:	OTONIEL PÁEZ SANTODOMINGO y CLAUDIA LOZANO

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho advierte que fue remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo por reparto, al considerar que por la naturaleza del asunto es competencia de este Juzgado su conocimiento.

Pues bien, revisados los hechos de la demanda y pretensiones de la misma, se advierte que el demandante pretende la declaratoria de una relación laboral con los demandados por haber prestados sus servicios en oficios varios en jurisdicción del municipio sw San Pelayo, ente donde no existen juzgados con conocimiento laboral, perteneciendo ese sitio a este circuito judicial, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Estudiado el escrito de la demanda, se advierte que adolece de algunos yerros a saber.

1. Envío de la demanda a los demandados

El Despacho observa que la presente demanda no cumple con el requisito de que trata el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*Artículo 6. Demanda. (...)
En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**
Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)*

Lo anterior, en virtud de que no se vislumbra que se haya efectuado el envío de la demanda a la parte demandada a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma citada con antelación, pues ello no obra prueba alguna en los anexos de la demanda.

2. Prueba testimonial

De igual modo, se verifica que el libelo introductorio no cumple con el requisito señalado en el numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues al revisar esta agencia civil esta demanda, da cuenta de que en lo concerniente a la prueba testimonial, no con cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."

Lo anterior, por cuanto no se indica o señalan los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta concretamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

3. Derecho de postulación

De otro lado, se evidencia que el poder aportado es insuficiente, ya que solo se otorgó para demandar al señor **OTONIEL PÁEZ SANTODOMINGO** y del libelo demandatorio, se advierte que la misma viene dirigida contra éste y contra la señora **CLAUDIA LOZANO**.

4. Dirección de notificaciones

Finalmente, no se satisface el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto señala que *"Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial**"*, en el sentido de que no se indica el canal digital del poderdante ni de los demandados y con relación a estos últimos tampoco se cumple lo dispuesto en el artículo 6°, que dice *"De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*, ello por cuanto no se suministra el canal digital de notificación de los demandados y tampoco se expresa su desconocimiento, para que se procediera al envío de la demanda a la dirección física que tampoco se acreditó.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L., que preceptúa: *"ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale."*, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que la subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda laboral de **JOSÉ MIGUEL LÓPEZ GUERRA**, identificado con C.C. N°. 7.376.171 contra **OTONIEL PÁEZ SANTODOMINGO y CLAUDIA LOZANO**, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue la subsanación en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P. y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enviando la demanda, su subsanación y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío o en su defecto a la dirección física, según fuere el caso.

QUINTO: RECONOCER Y TENER al abogado **NÉSTOR ECHEVERRRIA SUÁREZ**, identificado con C.C. 7.425.375 y T.P. 10.690 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal del demandante en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ